



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 7:00 a.m., de hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandada en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** presentada por su contraparte.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: FINESA S.A.
DDO: JHON FREDY OROZCO HURTADO
RAD. 2019-00397

Señor:

JUEZ 01 CIVL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO

DTE.: FINESA S.A.

DDO.: JOHN FREDY OROZCO

RAD.: 2019-397

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito aclarar al despacho lo relacionado con la notificación de los qui demandados:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** del auto N° 1389 proferido el pasado 27 de julio de 2021 y notificado el día 28 de julio de 2021.

Indica el despacho el despacho que me requiere a fin de presentar la liquidación del crédito conforme a derecho, apreciaciones que no comparto y motivan el presente recurso con base en las siguientes consideraciones:

MARCO NORMATIVO

Art. 29 C. Política de Colombia. *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **SE RESALTA***

Artículo 13. C.G.P. *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." **SE RESALTA***

Artículo 11 del C.G.P que a la letra dice "***Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***". **SE RESALTA**

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*** **SE RESALTA**

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,** dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **SE RESALTA**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **SE RESALTA**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

SITUACION FACTICA

PRIMERO: Indicar a su señoría que lo manifestado en el auto N° 1389, **NO ES TRAMITE LEGAL QUE DEB DARSELA A LA LIQUIDACION PRESENTADA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días Art 446 del CGP
2. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto Art 446 del CGP

Este mero acto jurídico de su señoría constituye una vía de hecho, porque en la providencia N° 1389, no resolvió con base a las formas propias del trámite establecido por el legislador para la liquidación de crédito presentada.

SEGUNDO: El Art. 446 del CGP, regula el procedimiento para la aprobación o modificación de la liquidación presentada por las partes y **de su análisis no se advierte en ningún aparte normativo que la sobre la misma no se deba dar el trámite legalmente establecido, ante el presunto incumplimiento que lleve la elaboración de la misma.**

En ese contexto cabe recordar lo establecido en el Art. 11 del C.G.P que a la letra dice **"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**, así que aplicándolo al caso que aquí nos convoca, no puede en principio negarse a cumplir el trámite legalmente establecido por falta de un **presunto** requisito formal (Art. 228 C. Nacional) y más cuando esa normal procesal no consagra esa consecuencia jurídica explícitamente Art. 446 C.G.P.

TERCERO: Al respecto, conviene recordar el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, en auto de 24 de septiembre de 2.012, en el proceso radicado No. 50001-23-31-000-2.011-00586-01 (44050), con ponencia del consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; en la cual se expresó:

"La determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, por manera al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas." **SE RESALTA**

De lo anterior se concluye **que los requisitos de la presentación de la liquidación del crédito no solo son taxativos, sino que su fijación corresponde exclusivamente al legislador y por tanto el Juez no puede incluir requisitos adicionales**, peor además la interpretación de tales requisitos debe privilegiar el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental.

CUARTO: Por todo lo anterior, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, que ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto sustantivo por ***"desconoce la normatividad aplicable al caso concreto."*** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente exigiendo al actor cumplir con una carga que el legislador no ha impuesto.

PETICION:

1.- Se revoque N° 1389 proferido el pasado 27 de julio de 2021 y notificado el día 28 de julio de 2021 y en su lugar se dé el trámite legalmente establecido para la liquidación del crédito presentada , conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 me permito informar a su señoría que:

- El correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita es gerencia@mcbrownferro.com.

Del señor Juez, con todo respeto,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No. 31.847.616 de Cali
T.P.No. 68298 del C.S.J.